



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3323/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de febrero de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se anexó archivo con la documentación que dice enviar." Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, en su informe de ley, realizó actos positivos, pronunciándose respecto a la información peticionada.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **16 dieciséis de noviembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito numero de inhumaciones realizadas en panteones municipales bajo protocolo COVID-19 durante 2021 y hasta octubre del 2021, desglosado por año.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido afirmativo parcial, de lo cual se advierte únicamente lo siguiente:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/11/2021	Solicitante	-	-
Afirmativa	12/11/2021	Unidad de Transparencia	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	12/11/2021	Unidad de Transparencia	-	-

Acto seguido, el día 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No anexó archivo con la documentación que dice enviar.” Sic.

Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de noviembre del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

Anexo la resolución de la solicitud con folio 140285621000080, la cual no se adjuntó por error de comunicación de internet el documento en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 12 de noviembre del 2021.

Cabe mencionar que la solicitud de parte del **RECURRENTE** si fue recibida por parte de la unidad de transparencia, así mismo se señala que también fue recabada la información solicitada ante el departamento de apremios y cementerios; por lo que me permito mencionar que desafortunadamente al revisar la respuesta emitida de parte de la unidad de transparencia por medio del Recurso de revisión nos dimos cuenta que no se adjuntó correctamente el archivo de respuesta con la información solicitada.

Gobierno Municipal

Por lo que me permito hacer llegar la información con copias que se anexan en el presente curso en donde podrán darse cuenta que efectivamente se atendió la solicitud, anteponiendo que, por cuestiones técnicas, no se adjuntó el archivo que contiene la información solicitada; por lo que de la misma manera anexo copias de dicha información, así como hacer mención de que se enviará de nuevo al correo del **RECURRENTE**.

...

Con un cordial saludo envío la información solicitada a esta dirección mediante oficio SI/257/2021:

*Número de inhumaciones realizadas en panteones municipales bajo protocolo COVID-19 durante 2020: **297**.

*Número de inhumaciones realizadas en panteones municipales bajo protocolo COVID-19 durante los meses de enero a octubre 2021: **325**.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Solicito numero de inhumaciones realizadas en panteones municipales bajo protocolo COVID-19 durante 2021 y hasta octubre del 2021, desglosado por año.” Sic.

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, de las constancias de advierte que el mismo no adjunto documento alguno.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión manifestó que el sujeto obligado no anexo el archivo con la documentación que dice enviar.

Por lo que, el sujeto obligado remite su informe de ley, manifestó que por un error no se adjuntó el archivo que contiene la información solicitada, sin embargo, remitió la información solicitada como actos positivos, tal y como se observa en las capturas de pantalla insertadas con anterioridad.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley amplió su respuesta inicial pronunciándose respecto a la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3323/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de febrero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.